

RESOLUCIÓN RTV-198-08-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos..."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013 manifiesta:

"Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: (...)

3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

(...)

9

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50 % o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL."

Que, el 27 de febrero de 2013, se suscribió entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Asamblea Nacional, el contrato de autorización para gestionar veinticuatro frecuencias de radiodifusión sonora FM, para la instalación y operación de un sistema de radiodifusión que se denominará "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", de la categoría servicio público con matriz en la ciudad de Quito y veintitrés repetidoras en el ámbito Nacional.

Que, mediante oficio PAN-GR-2013-0174 de 30 de enero de 2014, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, en calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, solicitó " *la autorización temporal de una frecuencia para operar un sistema de transmisión, a fin de replicar la cobertura de mi estación de FM en la parroquia de Peñaherrera (Población de Intag), en la provincia de Imbabura, sector que demanda la integración del sistema de comunicación de La Asamblea Nacional para que se transmita en directo eventos de trascendencia nacional, como son las sesiones Plenarias...*".

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGER-2014-0382-M de 10 de febrero de 2014 remitió el informe técnico ITGER-2014-0113, en el que concluyó, " *Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.*"

Que, con oficio No. PAN-GR-2014-0187 de 05 de febrero de 2014, ingresado a esta Secretaría con número de trámite SENATEL-2014-001600 de 06 de febrero de 2014, la Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió la grilla de programación a ser retransmitida y solicitó se atiende el pedido de conformidad con la normativa vigente.

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permita hacer.

Que, de igual forma, en el artículo 261 de la Norma Suprema se dispuso que el Estado Central tiene competencias exclusivas entre otros temas en lo relacionado con el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que de conformidad con lo establecido en la

§

Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley ibidem, en el presente caso es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, lo mencionado es concordante con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando en el mencionado artículo se establece que el ex CONARTEL hoy Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el Órgano que a nombre del Estado administrará el espectro radioeléctrico y regulará la prestación de servicios de televisión y radiodifusión.

Que, el artículo 32 del Reglamento Para la Adjudicación de Títulos Habilitantes Para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece las causales por las cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, así como determina los requisitos que se deben cumplir para el efecto, señalando que:

*"...Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva **solicitud escrita** debidamente justificada dirigida al CONATEL, **estudio de ingeniería** realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la **grilla de programación** con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido..."*

Que, de la revisión efectuada, a la petición presentada por la señora Gabriela Rivadeneira, Presidenta de la Asamblea Nacional, para la autorización temporal de una repetidora del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", matriz de la ciudad de Quito, para servir a la parroquia de Peñaherrera (Intag), se puede establecer que la misma fue realizada al amparo de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; *señalando que "a fin de replicar la cobertura de mi estación de FM en la parroquia de Peñaherrera (Población de Intag), en la provincia de Imbabura, sector que demanda de integración del sistema de comunicación de la Asamblea Nacional para que se transmita en directo eventos de trascendencia nacional, como son las sesiones Plenarias."*

Que, respecto al argumento del pedido que manifiesta que se realizaran eventos de trascendencia nacional, tal como es la transmisión de las sesiones Plenarias, de la Asamblea Nacional, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ha emitido su informe favorable, por lo que se puede indicar que la misma cumple con los requisitos establecidos para el efecto.

Que, adicionalmente, se puede establecer que se ha presentado el respectivo estudio de ingeniería, y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento a lo planteado.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 del Reglamento antes citado, es potestad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la determinación del tiempo por el cual se autorizaría la temporalidad del referido sistema.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° DGJ-2014-0713 de 17 de marzo de 2014, en el que concluyó:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos y considerando que en el presente caso se ha verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos, es criterio de esta Dirección, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones podría autorizar la operación temporal de una repetidora del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", matriz de la ciudad de Quito, para servir a la parroquia de Peñaherrera (Intag), para la transmisión de eventos de trascendencia nacional, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."

P

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2014-0382-M y DGJ-2014-0713-M y remitidos mediante oficio SNT-2014-0588.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar a favor de la ASAMBLEA NACIONAL, la autorización temporal para la instalación y operación de una (1) repetidora del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL", matriz de la ciudad de Quito, para servir a la parroquia de Peñaherrera (Intag), así como la autorización temporal para la instalación y operación de una (1) estación terrena Clase III de Recepción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	ASAMBLEA NACIONAL
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PÚBLICO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:

FRECUENCIA PRINCIPAL

No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	91.1	Repetidora	Peñaherrera (Intag), Apuela, Plaza Gutiérrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo (El Churo)	Loma San Vicente	1911	Arreglo de 4 antenas doble dipolo cruzado en V

ESTACIÓN TERRENA CLASE III DE RECEPCIÓN

No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL -	Recepción	INTELSAT 805 - LOMA SAN VICENTE	LOMA SAN VICENTE	INTELSAT 805	QPSK	(3700-4200)

4

9

No	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
	LOMA SAN VICENTE						

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La presente autorización no tiene costo alguno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

ARTÍCULO CINCO.- Notificar la presente Resolución, al representante legal de ASAMBLEA NACIONAL, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 28 de marzo de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

6